

Hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía 157624089001-2022-00020-00, Radicado por la doctora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA E.S.P. S.A., lo anterior para su calificación, Para proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA

PROCESO	EJECUTIVO
RAD. INTERNO:	157624089001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ E.S.P. S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO

Sora, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La abogada ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ identificada con C. C. No. 33.366.692 de Tunja, abogada en ejercicio titular de la T. P. No. 176.329 del C. S. J., en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., conforme al poder conferido, formula demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Municipio, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.791.028, para que con fundamento en los hechos expuestos en su escrito introductorio, se acceda a las pretensiones allí incluidas.

Es así como La Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P., solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO por la suma de \$ **7.507.560** correspondiente al valor del total de la factura No. 163640816, junto con un aporte VOLUNTARIO del **10%**; para tal efecto aportó como título ejecutivo la factura de servicios públicos y el historial de la cuenta.

Consideraciones

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la factura No. 000163640816 y el historial de la cuenta cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones uniformes para que sean cobrados ejecutivamente, de conformidad con la Ley 1564 de 2012.

La hipótesis que sostiene el Despacho es que el conjunto de documentos invocados como título ejecutivo, no contemplan los requisitos para librar mandamiento de pago, tal y como se pasa a explicar.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. A su turno el artículo 430 ibidem establece la obligación para el juez de librar mandamiento cuando el ejecutante presente documento que preste mérito ejecutivo.

En ese orden, para el caso específico del cobro ejecutivo de deudas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la **factura** expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo; de ahí, emerge necesario estudiar los requisitos mínimos de la factura de servicios públicos mencionados en el artículo 148 ibidem, con el fin de precisar si esta constituye título ejecutivo y por tanto presta mérito ejecutivo.

En la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes se establece como obligación de la empresa la de entregar la **factura** como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. Lo anterior significa que la empresa de servicios públicos debe demostrar en forma fehaciente y oportuna la entrega de la factura al usuario para su cancelación; aspecto que no se ha demostrado en la demanda introductoria.

Ahora bien, el valor de las pretensiones incluye el aporte VOLUNTARIO del diez por ciento (10%) del valor facturado, monto que no puede ser tenido en cuenta para efectos y al momento de librar mandamiento ejecutivo, ya que no hace parte del consumo prestado, ni mucho menos se trata de una obligación pactada y exigible por las partes.

En síntesis, la factura No. 000163640816 y el historial de cuenta no cumplen con los requisitos establecidos en 130 de la Ley 142 de 1994; además, repetimos, que no se observa la constancia de entrega personal y recibo de cada una de las facturas que integran el historial a recaudar, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Sora (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P en contra de UZ MARINA MUÑOZ ESPINO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con la C. C. N° 33.366.692 de Tunja, y T. P. N° 176.329 del C. S. J., para actuar en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

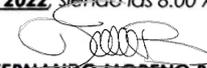
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 08, hoy 25 marzo de 2022, siendo las 8:00 A.M.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario